

Doctora:  
**María Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juzgado Veintisiete Civil del Circuito**  
**Bogotá DC.**

<b>Referencia:</b>	<b>Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>Amaury Monterrosa Gómez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Cristian Rene Barrera García y otros</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001310302720230070600</b>

**Asunto: Contestación de la demanda principal y de la reforma.**

**Alvaro Niño Villabona**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional **No 116.615** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me han conferido **1) César Augusto Roldan Vásquez** mayor de edad, domiciliado en Envigado-Antioquia, identificado con la cedula de ciudadanía número 1037615035 y **2) Cristian Rene Barrera García** mayor de edad, domiciliado en Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1014282921 el cual aceptó de manera expresa y dentro del término legal, doy contestación a la demanda de la referencia promovida por **Amaury Monterrosa Gómez** y otros y lo hago de la siguiente manera:

**A los hechos de la demanda denominados “a lo factico”**

**Al hecho primero: Se admite.**

**Al hecho segundo: Se admite.**

**Al hecho 2.1: Se admite.**

**Al hecho 2.2: No se admite**, porque según la versión de mi poderdante Cristian Rene Barrera García; la única persona que realizaba una maniobra de adelantamiento es la señora Anlly Paola Villegas Gómez (QEPD) conductora de la motocicleta de placas RCA14F.

**Al hecho 2.3: Se admite**, según informe de accidente.

**Al hecho 2.4: No se admite**, porque según la versión de mi poderdante Cristian Rene Barrera García; que dio ante la autoridad de tránsito, es la siguiente:

interrogado por el suscrito de la siguiente manera: PREGUNTA: Diga al despacho los hechos ocurridos el día 23 de abril del 2023 Km 23 más 100 metros Auto pista Medellín Bogotá municipio de Cocorná Antioquia en donde colisionaron los vehículos de placas KPS710 y RCA14F CONTESTO- me dirigía hacia mi ciudad de destino Bogotá a eso de las 3 de la tarde más o menos cuando ya empezamos en la entrada de Cocorná kilometro 23 ya se encontraba lloviznando cuando finalizamos la entrada a una curva ya se veía la carretera en línea recta alcanzó a ver unas motos adelantado lo normal en carretera yo sigo por mi carril normal después que me paso una moto normal alcanzo a ver otra moto que viene adelantando de frente cuando me percató que la moto sigue invadiendo mi carril continuo disminuyendo mi velocidad les hego luces continua la moto sobre mi carril cuando veo que no vuelve al carril correspondiente si no que sigue invadiendo mi carril, procedo a frenar inmediatamente cuando utilizo el freno de emergencia o el freno de mano el carro tienda a deslizar o derrapar hacia el costado izquierdo mio cuando la moto ya reaccionaron como que intentan volver a su carril es donde impactamos por el lado derecho del carro lo que es panorámico y espejo y la puerta alcanza a quedar sumida, después del impacto el carro continúa la trayectoria de deslizando y ellas salen al lado del carril donde debían venir en el carril de ellas

**Al hecho 2.5: No se admite**, porque son apreciaciones subjetivas de la parte pretensora cuando la causa determinante del accidente de tránsito obedece a la maniobra de la conductora de la motocicleta de placas RCA14F, al desplazarse ocupando el carril en sentido contrario, lo que obliga a mi mandante Cristian Rene Barrera García a realizar giro a la izquierda para tratar de evitar el accidente pero nunca transitaba en el sentido contrario; se probará con la reconstrucción que se aportará, entre otras pruebas.

**Al hecho tercero:** El hecho contiene varias afirmaciones, por lo tanto, procederemos a responder de manera separada, así:

1. **Se admite**, que del accidente conocieron los patrulleros que se describen en este hecho y las características de la vía.
2. **No se admite**, lo relacionado con la hipótesis de accidente de tránsito por que, si bien en ella se consagra la Hipótesis No. 157 (otra) "invasión de carril contrario", no se especifica a cuál conductor era otorgada. En el informe pericial de reconstrucción de accidente tránsito (RAT) que se aporta a esta contestación, se infiere razonablemente que dicha hipótesis es atribuida a la conductora de la motocicleta de placas RCA14F.

**Al hecho cuarto: se admite.**

**Al hecho quinto: No nos consta** directamente las condiciones civiles que en vida tenía la occisa, será materia de prueba.

**Al hecho sexto: No se admite**, porque no existe siquiera prueba sumaria dentro del expediente que nos permita inferir directamente que la madre de la occisa dependía económicamente de ella.

**Al hecho séptimo: Se admite**, sin embargo, dicha acción penal no tiene ningún pronunciamiento de fondo a la fecha.

**Al hecho octavo: Se admite**, según prueba documental que obra en el expediente, sin embargo, por un lado, el apoderado de la parte actora realiza una transcripción parcial del documento, que se deberá interpretar en integridad.

**Al hecho noveno: Se admite**

**Al hecho décimo: Se admite.**

**Al hecho décimo primero:** El hecho contiene varias afirmaciones, por lo tanto, procederemos a responder de manera separada, así:

1. **Se admite**, lo plasmado en el informe.
2. **No se admite** la siguiente afirmación: *"...se puede verificar en las fotografías No 1 - No 2 - No 3 - No 6, la invasión del carril por donde se desplazaba la motocicleta de placas RCA14F, por parte del vehículo tipo automóvil de placas KPS710, conducido por el señor CRISTIAN RENE BARRERA GARCIA."*

porque esta afirmación es una apreciación subjetiva e interpretación de lo sucedido en el accidente, pero será desvirtuada probatoriamente.

**Al hecho décimo segundo: Se admite,**

**Al hecho décimo tercero: Se admite.**

**Al hecho décimo cuarto: No nos consta, por ser situaciones personalísimas de difícil conocimiento de mis mandantes, se deberá probar como está constituido el núcleo familiar de la señora** Anlly Paola Villegas Gómez (QEPD), como también los perjuicios morales derivados de la tristeza, aflicciones, congoja, pesadumbre, angustia, entre otros, que dicen padecer sus familiares, finalmente tampoco nos consta lo relacionado con los medios de comunicación, que se prueba.

**Al hecho décimo quinto: No se admite** porque se trata de un perjuicio extrapatrimonial como lo es el daño a la vida en relación, el cual debe ser paralelamente demostrado; es decir su solo señalamiento no produce ningún derecho, tampoco es un perjuicio que se presume por qué por sus características debe ser plenamente probado.

**Al hecho décimo sexto: Se admite.**



**Al hecho décimo séptimo: No se admite**, por las siguientes razones:

1. Es una interpretación errónea de la parte actora, pues el contenido de este artículo señalado es muy claro en indicar para que clases de procesos se da la mora y ahí no está esta clase de proceso.
2. En el caso de una eventual y remota sentencia condenatoria; el pago de los intereses moratorios únicamente debe hacerse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**Al hecho décimo octavo: No se admite**, porque la motocicleta que describe el apoderado demandante en este hecho no era de propiedad de Anlly Paola Villegas Gómez (QEPD).

**Al hecho décimo noveno: No se admite**, olvida el apoderado demandante mencionar que la señora Anlly Paola Villegas Gómez (QEPD), conductora de la motocicleta de placas RCA14F, también ejercía la actividad peligrosa, dando lugar a la neutralización de presunciones.

**Al hecho vigésimo: Sin pronunciamiento**; porque no constituye hecho de esta demanda

**Al hecho vigésimo primero: No se admite**, porque el dictamen pericial que se aporta con la demanda no es prueba en firme, por un lado deberá reunir con las ritualidades consagradas en el artículo 226 del código general del proceso, y por otro lado, desde este momento manifestamos nuestra oposición a dicho peritaje ya que mis mandantes no han podido ejercer su derecho de contradicción sobre este, por lo tanto se solicitaremos la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, donde será interrogado, y aportaremos otro dictamen para controvertir esta prueba.

**Al hecho vigésimo segundo: Se admite**, sin embargo, habremos de decir que este es un trámite administrativo que no ata al juez civil para su valoración se debe tener en cuenta que el fallo contravencional no es un elemento de prueba suficiente para endilgar responsabilidad civil alguna, no se puede tomar un fallo de tránsito como una sentencia en firme, pues las declaraciones y actuaciones en la Alcaldía Municipal de Medellín, corresponden a una actuación administrativa y no permiten llegar a conclusiones en el proceso civil, esto debido a las marcadas diferencias que presenta la naturaleza de la actuación administrativa con respecto a la jurisdicción civil y al contenido del artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, en su PARÁGRAFO:

*Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los Jueces civiles de acuerdo con su competencia.*



**A las pretensiones de la demanda denominados “*declaraciones y condenas*”**

Me opongo a todas y cada una de ellas porque **no se configuran los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza de mi poderdante** y me pronunciaré frente a cada pretensión

**A la pretensión primera: ME OPONGO** porque desde ahora se avizora una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de víctima; que no permite que la demanda se resuelva en favor de los demandantes, no habiendo declaratoria de responsabilidad civil frente a mis defendidos ya que es la señora Anlly Paola Villegas Gómez (QEPD) conductora de la motocicleta de placas RCA14F, quien transita en contravía a exceso de velocidad, y causa el accidente.

**A la pretensión segunda: ME OPONGO**, por cuanto al no haber lugar a declaratoria de responsabilidad civil, frente a mis defendidos por presentarse **una culpa exclusiva de la víctima** y donde esta aportó totalmente la causa para la materialización del accidente tampoco habrá lugar a resarcir el daño por parte de la aseguradora Allianz; sino en la medida que se pruebe la participación o concurrencia en el siniestro.

**A la pretensión tercera (incluyendo sub numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7):** **No se admite**, en primer lugar, al no haber lugar a declaratoria de responsabilidad civil, frente a mis mandantes, por la evidente culpa exclusiva de la víctima tampoco habrá lugar a cadena por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, por las siguientes razones:

- No existe el elemento culpa en encabeza de mi poderdante.
- Es la conducta culposa de la señora Anlly Paola Villegas Gómez (QEPD) conductora de la motocicleta de placas RCA14F la única causante de su propio daño al conducir en contravía.

EL hecho exclusivo de la víctima da lugar a **romper el nexos causal** y por lo tanto **no habría lugar a declaratoria de responsabilidad civil**, por lo tanto, no procede el pago para las víctimas indirectas.

- Frente a los perjuicios patrimoniales no cuentan con los respectivos soportes probatorios que nos den certeza,
- Frente a los perjuicios extrapatrimoniales. teniendo en cuenta el límite jurisprudencial, se evidencia una liquidación excesiva y por otro lado, el daño a la vida lo padecen las víctimas indirectas primarias, es imposible que todo el núcleo familiar sufra de este perjuicio.



Finalmente, en el remoto caso de prosperar la declaratoria de responsabilidad esta condena dependerá de lo que se pudiese demostrar al interior del proceso, sin embargo, como se ha dicho en líneas antecedentes, no se observa que mi representado haya concurrido de modo alguno a la producción del hecho dañoso, ni tiene culpa.

**A la pretensión 4: ME OPONGO**; por cuanto al existir **una culpa exclusiva de víctima**, es imposible que existan intereses por cobran, ahora bien, el artículo 1080 del Código de Comercio, solo tiene aplicación si se prueba plenamente la cuantía, pero téngase presente que para el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados son de exclusivo resorte del juez competente, por tanto, no puede darse por sentado que la cuantía está plenamente establecida.

Ahora bien, en el caso de una eventual sentencia condenatoria; el pago de los intereses moratorios únicamente debe hacerse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**A la pretensión 5: ME OPONGO**, al no existir declaración de responsabilidad el demandado, **no cabe indexación de la suma reclamada** y tampoco cobro de intereses que en todo caso son excluyentes con la indexación.

**A la pretensión 6: ME OPONGO**, por cuanto al existir **culpa exclusiva de la víctima** es imposible que exista agencias en derecho y costas procesales por pagar

### Oposición al juramento estimatorio

Conforme al Artículo 206 del código General del Proceso, me permito objetar el juramento realizado por la parte actora y lo hago bajo los siguientes argumentos:

1. En cuanto al daño emergente objetamos el valor que se describe por perdida total de la motocicleta por valor de, \$5.600,000, porque la motocicleta que describe el apoderado demandante no era de propiedad de la occisa, ni de los demandantes; tampoco existe prueba que permita inferir que la motocicleta quedo en pérdida total.
2. Los demandantes por perjuicios materiales también solicitaron la suma de:  
1) por lucro cesante pasado: \$ 1.087.500, lucro cesante futuro: \$ 201.291.521 solicitud que no tiene razón porque no hay una sola prueba que nos indique que ella destinaba y destinaría en el futuro todos sus ingresos para la manutención de la demandante LUZ OVEIDA GOMEZ RAMIREZ (madre de la occisa; esto teniendo en cuenta que para que el daño sea "susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético.

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia lo siguiente:

*'repetiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración'** (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. N.º 6623; negrillas fuera del texto).*

3. No existe siquiera prueba sumaria dentro del expediente que nos permita inferir directamente que la madre de la occisa dependía económicamente de ella, tampoco existe prueba que nos indique que la señora Luz Oveida Gómez Ramírez está impedida para laborar y sufragar sus propios gastos.

**Finalmente es importante mencionar que la fecha en que inicio a laborar la occisa supuestamente fue el día 7 de febrero de 2023, y el accidente se presentó el día 16 de abril de 2023, como se explica que la madre de la señora dependiera de ella, si solo trabajo casi dos meses.**

4. Para la liquidación del daño no se ha tenido en cuenta los lineamientos del artículo 1614 del Código Civil.

**Por lo expuesto anteriormente; el juramento estimatorio carece de sustentos probatorios válidos por tanto** solicito se desestime el juramento estimatorio y en consecuencia se sancione conforme a lo estipulado bajo el Código G del P.

## Excepciones de mérito

### I. Culpa exclusiva de la víctima:

**Esta excepción se funda en las siguientes pruebas:**

1. La a versión que dio mi mandante **Cristian Rene Barrera García** ante la autoridad de tránsito, dice así:



interrogado por el suscrito de la siguiente manera: PREGUNTA: Diga al despacho los hechos ocurridos el día 23 de abril del 2023 Km 23 más 100 metros Auto pista Medellín Bogotá municipio de Cocorná Antioquia en donde colisionaron los vehículos de placas KPS710 y RCA14F CONTESTO- me dirigía hacia mi ciudad de destino Bogotá a eso de las 3 de la tarde más o menos cuando ya empezamos en la entrada de Cocorná kilometro 23 ya se encontraba lloviznando cuando finalizamos la entrada a una curva ya se veía la carretera en línea recta alcanzó a ver unas motos adelantado lo normal en carretera yo sigo por mi carril normal después que me paso una moto normal alcanzo a ver otra moto que viene adelantando de frente cuando me percató que la moto sigue invadiendo mi carril continuo disminuyendo mi velocidad les hago luces continua la moto sobre mi carril cuando veo que no vuelve al carril correspondiente si no que sigue invadiendo mi carril, procedo a frenar inmediatamente cuando utilizo el freno de emergencia o el freno de mano el carro tienda a deslizarse o derrapar hacia el costado izquierdo mio cuando la moto ya reaccionaron como que intentan volver a su carril es donde impactamos por el lado derecho del carro lo que es panorámico y espejo y la puerta alcanza a quedar sumida, después del impacto el carro continúa la trayectoria de deslizándose y ellas salen al lado del carril donde debían venir en el carril de ellas

Según esa versión la conductora de motocicleta de placas RCA14F ocupa el carril de sentido contrario, realizando maniobra altamente peligrosa de adelantamiento, por lo que mi mandante Cristian Rene Barrera García la percibe como riesgo y realiza una maniobra evasiva de giro hacia la izquierda, sin embargo, pese a todos los esfuerzos de mi mandante por evitar el accidente, se genera choque con la motocicleta.

2. La declaración del testigo presencial Elkin Danilo roldan Vásquez, quien era el pasajero de mi mandante Cristian Rene Barrera García, manifestó en audiencia contravencional, lo siguiente:

PREGUNTA: Dígame al despacho si usted fue testigo presencial de los hechos ocurridos el día 23 de abril del 2023 Km 23 más 100 metros Auto pista Medellín Bogotá municipio de Cocorná Antioquia en donde colisionaron los vehículos de placas **KPS710** y **RCA14F** y en caso afirmativo indique al despacho donde se encontraba usted y que vio **CONTESTO**-si señor me encontraba como pasajero del vehículo de placa **KPS710** donde íbamos viajando para la ciudad de Melgar Tolima donde íbamos en el vehículo y observamos que en la vía venían dos motocicletas en el carril de nosotros y venían sin casco y venían tomando y el compañero les hizo una alerta pitándoles pues donde hicieron caso omiso al llamado mi compañero freno para no colisionar con las muchachas y ellas nos impactaron en el carril por donde nosotros íbamos **PREGUNTADO**-dígame al despacho si la colisión ocurre en una recta, se mi recta, curva o se mi curva **CONTESTO**-en una recta **PREGUNTADO**- dígame al despacho si recuerda a que velocidad se desplazaba el

vehículo en el que ustedes viajaban **CONTESTO**-de 20 a 25 kilómetros por hora **PREGUNTADO**- de conformidad con su respuesta anterior indíqueme al despacho porque si la velocidad era tan mínima entre 20 y 25 km/h porque ocurre este accidente fatal donde pierden la vida dos personas **CONTESTO**-íbamos en la vía donde primero pues estaba lloviznando en el momento en el que vimos las dos motocicletas en el carril de nosotros el compañero les pito y al ver que una de las motocicletas hizo caso omiso el intento hacerle el saque al vehículo el de las señoritas nos colisiona por el lado derecho de nuestro carril y el vehículo dio una vuelta derrapando quedando en el lado izquierdo **PREGUNTADO**-dígame al despacho si esta de acuerdo con el iPad realizado por la autoridad competente **CONTESTO**-no señor no estoy de acuerdo porque ahí muestra como si nosotros nos hubiéramos pasado de carril, ahí muestra el final del suceso, porque nosotros veníamos en el carril de nosotros y como hable anteriormente las dos motocicletas estaba invadiendo el carril de nosotros donde se le hizo la alerta con el pito una de las motocicletas paso y la otra motocicleta nos impacto en el carril de nosotros

Este mismo testigo afirmo que la parillera y la conductora de la motocicleta de placas **RCA14F** transitaban en aparente estado de alicoramiento, así:

Se le da la palabra al Dr. **JAIME ALBERTO LONDOÑO ZAPATA** para que interroge al señor Elkin, **PREGUNTADO**-sírvase manifestarle al despacho como hicieron para ver que las occisas estaban tomando **CONTESTO**-en el momento en el que venían las dos motocicletas la señorita que venía como pasajera le pasa una botella a la otra motocicleta después del suceso donde no se si el compañero les deja el audlo la señorita dio el nombre completo y numero de cedula donde nos informan que estaban tomando **PREGUNTADO**-sírvase manifestarle al despacho



3. Las condiciones del clima al momento del accidente eran de lluvia, y la carretera se encontraba húmeda, así se deja ver en la fotografía del accidente:



4. El dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito que se aporta a esta contestación, tiene las siguientes conclusiones. así:

**7. CONCLUSIONES:**

**7.1 Secuencia:**

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis FORENSE realizado para el evento se plantea la secuencia PROBABLE<sup>4</sup> para el accidente en donde: Antes del accidente de tránsito, el vehículo No.1 AUTOMÓVIL se desplazaba en sentido Medellín – Bogotá y se encontraba detenido o deteniendo su marcha después de derrapar, y el vehículo No. 2 MOTOCICLETA se desplazaba en sentido Bogotá – Medellín a una velocidad al momento del impacto comprendida entre setenta y ocho (78 km/h) y noventa (90 km/h) kilómetros por hora.
2. Las velocidades calculadas para los vehículos son al momento del impacto, antes podrían haberse desplazado a mayor velocidad (sin poderse cuantificar analíticamente su valor) y realizar maniobras de frenado sin dejar evidencias.
3. La motocicleta ocupa el carril de sentido contrario (contravía), el conductor del automóvil percibe a la motocicleta como riesgo y realiza una maniobra evasiva de giro hacia la izquierda lo cual hace que el automóvil derrape sobre sus rueda derechas, se produce el impacto entre la zona frontal de la motocicleta y la zona lateral derecha entre el tercio medio y anterior del automóvil, las ocupantes de la motocicleta salen expulsadas de la misma impactan contra el automóvil y luego caen al suelo para alcanzar su posición final; después del impacto el automóvil realiza un giro en sentido horario sobre su propio eje y la motocicleta se arrastra por el asfalto, y posteriormente ambos vehículos se detienen para quedar en posición final.

**De las anteriores pruebas se infiere la culpa exclusiva de la víctima en la producción de su propio daño, dando lugar a la causa extraña.**



## II. Ausencia de culpa por parte del señor Cristian Rene Barrera García conductor del vehículo de placas hxu551

El conductor Cristian Rene Barrera García no realizó conducta alguna sujeta de reproche, pues de un juicioso análisis a los hechos acaecidos el día 16 de abril de 2023 y tal cual se ha mencionado en repetidas ocasiones fue la señora Anlly Paola Villegas Gómez (QEPD) la única persona que tránsito en contravía, no respeto el carril contrario, y finalmente realiza el adelantamiento, desarrollando la única causa eficiente de sus lesiones.

Para sustentar la excepción presentaremos dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito (RAT)

Esta prueba permitirá ver la determinación, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos en ese instante, así como la secuencia de movimiento antes y después del impacto.

## III. Aniquilación de presunción por concurrencia de actividades peligrosas

En este proceso se hace necesario tener presente lo siguiente:

1. El conductor Cristian Rene Barrera García del vehículo de placas KPS710, para el momento del accidente estaba en ejercicio de la actividad peligrosa.
2. La señora Anlly Paola Villegas Gómez (QEPD) conductora de la motocicleta de placas RCA14F para el momento del accidente, también ejercía la actividad peligrosa.

La Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades ha abordado el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la neutralización de presunciones y en este sentido las presunciones de culpa se aniquilaban, para dar paso a el régimen de **culpa probada** (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978)

Es así como este proceso se deberá definir **por culpa probada**, considerado en todo cuanto respecta a **su incidencia causal**, teniendo presente que **mi representado** no ha sido el causante del accidente en mención, porque la causa fue transitar en contravía por parte de la motocicleta de placas RCA14F

## IV. Improcedencia del reconocimiento y falta de prueba del daño emergente



El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. **Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente**, por cuanto dentro del líbello de la demanda no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el demandante, por concepto **pérdida total del vehículo de placas RCA14F** es claro que la parte demandante tenía entre sus cargas como parte actora, demostrar de manera fehaciente los perjuicios deprecados en la demanda.

### V. Disminución en perjuicios morales:

Se ha sostenido por esta defensa; la existencia de una causa extraña por culpa exclusiva de la víctima con base en los hechos narrados en la primera excepción de fonde de esta contestación; sin embargo, en el hipotético y remoto caso que se endilga responsabilidad a mis representados; solicito se reduzcan los perjuicios morales con los lineamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia. Esto en el sentido de que los valores pedidos sobrepasan los precedentes judiciales.

### VI. Inexistencia de perjuicios denominados daño a la vida de relación

Esta excepción se configura por lo siguiente:

1. El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.
2. La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible.
3. Son ejemplos del daño a la vida de relación; la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida
4. Es imposible que todo el grupo familiar haya sufrido de este perjuicio, ya que este es propio del núcleo primario de la occisa, es decir madre, y hermana únicamente.

En la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), se conceptualiza el daño a la vida de relación de la siguiente forma:

*“....pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).*

En el caso que nos ocupa no existe una sola prueba que indique el daño a la vida de relación de quienes lo solicitan.

## VII. La genérica

Consistente en reconocer toda excepción que se demuestre en el proceso, así la misma no haya sido alegada.

### Pruebas

#### I. Interrogatorio de parte:

Para el día y la hora que a bien tenga el despacho se me permita interrogar a los demandantes, interrogatorio que realizaré de manera verbal en audiencia, con dicha prueba se demuestra la inexistencia de responsabilidad, la ausencia de perjuicios morales y daño a la vida de relación. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ello se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

#### II. Declaración de parte:

De conformidad con el artículo 196 del CGP solicito al despacho decretar y practicar la declaración de parte (testimonio de la parte), de la señora **Cristian Rene Barrera García**, lo anterior, como quiera que el CGP, creó un escenario en el que las partes pueden ofrecer su testimonio y, como consecuencia de ello, ser interrogadas tanto por la contraparte, como por su propio apoderado, sin límite



alguno en cuanto al número de preguntas. Lo anterior tiene como finalidad demostrar la causa extraña en la modalidad el hecho de un tercero.

### III. Testimonial

Solicito comedidamente al despacho la posibilidad de contrainterrogar a los testigos señalados por la parte demandante y solicitamos citar como testigo al señor:

Solicito se sirva citar a **Elkin Danilo roldan Vásquez, Cédula 1036930084 Dirección manzana G villa Carmenza Melgar Tolima, celular 3105501983, sin correo electrónico.**

Este testimonio se solicita para que deponga sobre las condiciones de ocurrencia del accidente por que fue testigo presencial de los hechos.

### IV. Documentales aportados

1. Derecho de petición remitido a la **Fiscalía 11 Seccional** de la **Unidad Seccional Cocorná** en donde se adelanta la investigación por el delito de homicidio culposo dónde aparece como víctima Anlly Paola Villegas Gómez (QEPD). Proceso que se identifica con el SPOA Numero **056976000333202300044**. En este derecho de petición se le solicitó que remita con destino a este proceso copia del resultado del informe toxicológico - prueba de alcoholemia realizada a la occisa Anlly Paola Villegas Gómez

Dichas pruebas son pertinentes, conducentes y eficaces, pues con ellas se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

### V. Oficiosa solicitada

En el evento de que la **Fiscalía 11 Seccional** de la **Unidad Seccional Cocorná no dé respuesta al derecho de petición**, solicito al despacho que se oficie a este ente investigador para que remita a este proceso; copia **del resultado del informe toxicológico – prueba de alcoholemia, prueba realizada a la occisa** Anlly Paola Villegas Gómez. Este proceso que se identifica con el **SPOA Número 056976000333202300044**. En este derecho de petición se le solicitó que remita con destino a este proceso copia del resultado del informe toxicológico - prueba de alcoholemia realizada a la occisa Anlly Paola Villegas Gómez

### VI. Ratificación de documento y contenido:

De los documentos declarativos emanados de terceros y que no ostenten la calidad de públicos, para que sean ratificados lo plasmado en ellos y su contenido,



y en caso de que comparezcan a ratificar se me permita interrogarlos sobre lo allí plasmado:

- Se cite a Angelica Sánchez, directora ciclo de talento al servicio de la empresa EFICACIA S.A, identificada con NIT: 800137960, quien suscribió certificación laboral de la occisa Anlli Paola Villegas Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1,045,024,92.

Como quiera que las pruebas fueron aportadas por la parte demandante; ellos deberán correr con la carga procesal de hacer comparecer a diligencia de pruebas a estas personas.

Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal.

## II. Oposición a la prueba pericial aportada

Desde este instante solicito la contradicción al dictamen pericial aportado con la demanda y su reforma, el cual se denominado, de la siguiente manera:

*“Informe Pericial de investigación y reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2023 en el kilómetro 23 + 100 mts ruta 6005 sector de vereda san Vicente, via que conduce de Medellín a Bogotá jurisdicción de Cocorná, por los investigadores en reconstrucción de accidentes de tránsito CESAR AUGUSTO VARGAS GALVIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1054986670 y JUAN DANIEL JIMÉNEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.266.787”*

De conformidad con el artículo Artículo 228 del Código General del Proceso, por lo tanto, solicito se me permita interrogar al perito en la fecha y hora que a bien tenga el despacho para tal fin.

Ahora bien, dado que esta prueba es pericial y no documental, razón por la cual deberá acogerse a lo preceptuado al Artículo 226 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas. El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

*El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.}*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.*

## VII. Prueba pericial aportada:

Con la contestación de la presente demanda me permito aportar informe técnico – pericial de **RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 230733828** elaborado por Diego Manuel López Morales, Físico Forense el cual se le ubica en la carrera 71 C No 116ª – 71 oficina 101 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [dlopez@irsvial.com](mailto:dlopez@irsvial.com). El físico estará atento para asistir a la diligencia de pruebas para efectos del derecho de contradicción y a absolver el interrogatorio que se le realice; en caso de ser necesario.

Esta prueba sirve para demostrar la culpa exclusiva de la víctima. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz, pues con ella se demuestra lo que se pretende y no está sometida a tarifa legal



## Notificaciones

### Demandados:

**Cristian Rene Barrera García**, se ubica en la Dirección: calle 83 N 95 D 04 Bochica 1 Bloque C-2 apto 508, municipio: Cundinamarca, celular: 3186315000, Correo electrónico: [Cristianbarrera30@hotmail.com](mailto:Cristianbarrera30@hotmail.com)

**César Augusto Roldan Vásquez** se ubica en la Dirección: Cra 51 # 96 sur 50 apto 1824 Sierra morena apartamentos, municipio: Envigado, Celular: 3105386229 Correo electrónico: [cesar.roldan@hotmail.com](mailto:cesar.roldan@hotmail.com)

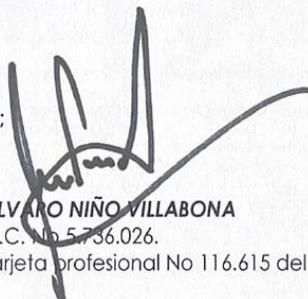
### El apoderado:

Estamos ubicados en el Block Centro Empresarial de la Carrera 43 A Número 19 - 17 oficina 9911 en Medellín.

Correo: [alvaro.nino.villabona@gmail.com](mailto:alvaro.nino.villabona@gmail.com) [gerencia@anvabogados.com](mailto:gerencia@anvabogados.com)

Contáctenos: <https://anvabogados.com>

Cordialmente;



ALVARO NIÑO VILLABONA  
C.C. No 5736.026.  
Tarjeta profesional No 116.615 del C. S. de la Judicatura